



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Jucio Contencioso Administrativo (307/2018/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y nombre de su representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022



EXPEDIENTE NÚMERO: **307/2018/4ª-I**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO

MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MTRA. NORMA PEREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al siete de febrero de dos mil diecinueve. - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **307/2018/4ª-I**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** mediante escrito presentado en la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, con residencia en esta Ciudad, compareció a demandar al Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación

del Estado las prestaciones siguientes: **"A).**- *Que se declare por sentencia firme que los contratos de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios, número SEV-IEEV-059-15, SEV-IEEV-061-15, SEV-IEEV-70-15, SEV-IEEV-72-15, SEV-IEEV-083-15, SEV-IEEV-133-15 y SEV-IEEV-252-15, ...que tenemos celebrado por una parte el Instituto Educativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por su Director General LIC. PEDRO MONTALVO GOMEZ, y el suscrito [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.] en mi carácter de "CONTRATISTA", han terminado legalmente, por haberse cumplido con la realización de la obra pública y entrega de la misma en el plazo en ellos pactados. B). - *Como consecuencia de la terminación del contrato de obra a precio alzado y tiempo determinado, en cumplimiento del mismo, el pago por parte de los organismos demandados de la cantidad de \$944,555.05 (NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 05/100 M. N.), ... C). - *El pago de los intereses moratorios de tipo legal, como consecuencia de la falta de pago oportuno de la cantidad referida en el punto anterior. D). - *El pago de los gastos y costas que se originen como consecuencia de la tramitación del presente juicio."* . - - - - -***

2. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete el órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda planteada, radicado bajo el número 1074/2017/VIII y, seguida la secuela procesal, como es el emplazamiento correspondiente y celebrada la audiencia del juicio, el veintiséis de marzo del año próximo pasado, se dictó sentencia, en la que resolvió: *"Se declara que este Tribunal carece de competencia para conocer respecto al juicio principal conforme al básico de la acción; por lo que quien debe conocer del asunto planteado resulta ser el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con residencia en esta Localidad; virtud por la cual una vez que cause estado la presente resolución, mediante oficio a través de los conductos legales remítase el presente expediente y documentos base al precitado*



tribunal, para que se avoque al conocimiento del mismo y continúe con la tramitación del presente juicio hasta su conclusión.”.- - - - -

3. Por oficio 2487, de siete de mayo de dos mil dieciocho, el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, con sede en esta Ciudad, fueron remitidos los autos del expediente que nos ocupa, los cuales se tuvieron por recibidos el dieciséis del mes y año en cita, en la Oficialía de Partes de este tribunal. - - - - -

4. Por auto de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho se tuvieron por recibidos los autos del expediente 1074/2017/VIII, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, con sede en esta Ciudad y, previo a acordar acerca de la admisión o no de la demanda, se ordenó requerir al promovente para que ajustara dicho escrito a los requisitos de procedibilidad exigidos en los artículos 293 y 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - -

5. El seis de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por cumplido el requerimiento realizado por este tribunal, por lo que, se tuvo por admitida la demanda presentada por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, denominado Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de quienes impugna: “LA NEGATIVA A CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PAGAR AL CIUDADANO **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** LA

CANTIDAD DE \$944,555.05 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, 05/100 M.N.) MISMA QUE SE TRADUCE EN UN ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD PARA EXIGIR UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA EN LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA POR TIEMPO DETERMINADO Y EN BASE A PRECIOS UNITARIOS, NÚMEROS SEV-IEEV-059-15, SEV-IEEV-061-15, SEV-IEEV-70-15, SEV-IEEV-72-15, SEV-IEEV-083-15, SEV-IEEV-133-15 y SEV-IEEV-252-15, DE FECHAS VEINTISÉIS DE JUNIO, VEINTICUATRO DE JUNIO, TREINTA DE JULIO, DIECIOCHO DE AGOSTO, DOS DE OCTUBRE, VEINTE DE OCTUBRE Y TRECE DE NOVIEMBRE TODOS DEL AÑO DOS MIL QUINCE, CELEBRADOS ENTRE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS Y EL CIUDADANO **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** .”, por lo que se dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran sus contestaciones, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

6. Mediante proveído dictado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda por parte del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y por diverso auto nueve de noviembre de ese año, por parte del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual tuvo verificativo el veintidós de enero de este año, con la asistencia de la parte actora junto con su abogado patrono, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a**



una persona física. no así las autoridades demandadas, no persona que legalmente las represente, pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora formuló los suyos en forma verbal y las autoridades demandadas de manera escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

II. La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: De la parte actora: en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. De las autoridades demandadas: Licenciado Juan Samuel Arroyo Martínez, jefe del departamento de asuntos jurídicos del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, en representación del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, mediante copia certificada de su

nombramiento, expedido el uno de diciembre de dos mil dieciséis¹, así como en términos del artículo 15 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto de Espacios Educativos del Estado y el licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mediante copia certificada del nombramiento expedido a su favor, el doce de septiembre de dos mil diecisiete², así como, con fundamento en el artículo 51 fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la misma secretaría, publicado en alcance a la Gaceta Oficial del Estado 425, extraordinario, de veintiocho de diciembre de dos mil once.- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: “*LA NEGATIVA A CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PAGAR AL CIUDADANO* **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *LA CANTIDAD DE \$944,555.05 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, 05/100 M.N.) MISMA QUE SE TRADUCE EN UN ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD PARA EXIGIR UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA EN LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA POR TIEMPO DETERMINADO Y EN BASE A PRECIOS UNITARIOS, NÚMEROS SEV-IEEV-059-15, SEV-IEEV-061-15, SEV-IEEV-70-15, SEV-IEEV-72-15, SEV-IEEV-083-15, SEV-IEEV-133-15 y SEV-IEEV-252-15, DE FECHAS VEINTISÉIS DE JUNIO, VEINTICUATRO DE JUNIO, TREINTA DE JULIO, DIECIOCHO DE AGOSTO, DOS DE OCTUBRE, VEINTE DE OCTUBRE Y TRECE DE NOVIEMBRE TODOS DEL AÑO DOS MIL QUINCE, CELEBRADOS ENTRE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS Y EL CIUDADANO* **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de

¹ Visible a fojas 351 de autos.

² Visible a fojas 370 de autos.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.”.- -



IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

El jefe del departamento de asuntos jurídicos del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, en representación del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, invoca como causas de improcedencia las previstas en el artículo 289 fracciones XI y XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con los numerales 2 fracción I y 281 fracción II, incisos a) y b), del mismo código, bajo el sustento, entre otras manifestaciones, que en la forma en que es planteada la demanda, acepta que la autoridad que presenta ha dictado un acto, pero que en ninguna parte del mismo, se estableció una negativa a su petición, sino que se le informó que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, efectivamente aún no había realizado los pagos correspondientes, a pesar de haber realizado las gestiones necesarias a fin de obtener el pago correspondiente, por lo cual concluye la autoridad que, al no haberse negado pago alguno al actor, es que no existe el acto impugnado. - - - - -

En tal sentido, es de establecerse que para atender las causas de improcedencia del juicio, éstas deben resultar claras e inobjectables, por lo que cualquier argumento que se haga valer en la que se involucre el fondo del asunto, se debe desestimar. Y en el caso, las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, como es de verse, trastocan el fondo

del asunto, lo que impide su estudio en esta etapa preliminar, por consiguiente, no se actualizan las causales de improcedencia propuestas por la demandada. Lo anterior, en apego a la tesis de jurisprudencia: P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**³

Respecto a la segunda causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, considera que procede el sobreseimiento del juicio porque de la lectura íntegra del escrito de demanda, así como del escrito de doce de junio del año próximo pasado, el actor no invocó conceptos de impugnación, los cuales alude son un requisito *sine qua non* para la procedencia del juicio como se observa del artículo 293 fracciones VI y último párrafo, del citado código. - - - -

No se actualiza la improcedencia del juicio en los terminos referidos, puesto que, a partir del criterio de que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que se deba entrar a su estudio, incluyendo los fundamentos

³ Novena época, registro 187973, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, materia común, página 5



o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). Luego, la causa petendi consiste en exponer determinadas circunstancias del caso suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido y para ello, dicho razonamiento se puede encontrar en cualquier parte de la demanda, por lo que, el estudio de ésta debe hacerse en su conjunto, analizando los hechos narrados e incluso en las pruebas que son aportadas en autos. Y en el caso, la causa petendi se encuentra de manera integral tanto en el escrito de doce de junio del año próximo pasado⁴, como en el escrito inicial de la demanda, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete⁵, así como de las pruebas aportadas que obran en autos. Y con lo anterior, queda resuelta la causal de improcedencia hecha valer el primer lugar el representante legal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por haber sido invocada en similares términos. - - - - -

Sirve de apoyo, por su sentido y contenido argumentativo lo expuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/98, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto

⁴ Visible a fojas 316 a 318 de autos.

⁵ Visible a fojas 1 a 10 de autos.

de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”⁶

En estudio de la segunda causal de improcedencia hecha valer por el representante legal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, sostiene que se actualiza lo dispuesto por el artículo 289 fracciones XIII y XIV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al sostener que jamás dictó, ordenó ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, por lo que se trata de un acto en el que afirma no se desprende participación alguna, pues niega haber suscrito o aceptado el documento base de la acción, por lo que aduce que no hay conexidad entre la parte actora y esa secretaría, toda vez que las prestaciones que reclama el demandante derivan de siete contratos celebrados entre el

⁶ Novena época, registro 195518, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, en materia común, página 323.



actor y el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, pero que al no haber sido parte del contrato, no puede ser considerada autoridad demandada. Además, que cada dependencia y/o entidad del Poder Ejecutivo cuenta con su propia unidad administrativa, la cual es la responsable del ejercicio de su presupuesto y del gasto público y que solo por excepción el gasto se centralizará en la Secretaría de Finanzas y Planeación, lo que no ocurrió en la especie y que además existe fundamento legal, de acuerdo al Código Financiero, relativo a la administración de los recursos públicos, que justifica el por qué de su negativa para asumir esa responsabilidad. - - - - -

Lo anterior, resulta inatendible, dado que la intervención en el presente juicio de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado deviene de los siete contratos de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios,⁷ en los que, si bien es cierto, no los firmó dicha secretaría, por haber sido celebrados entre el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ; también lo es que, como bien lo menciona el actor en el hecho cinco del escrito inicial de demanda, resulta ser sujeto obligado al pago por así estatuirlo específicamente el clausulado de los contratos, especialmente en la cláusula novena, relativa a la "FORMA Y LUGAR DE PAGO", párrafo segundo, refiere que el instituto tendrá un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la estimación para tramitar el pago ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y que una vez hecho lo

⁷ Los cuales obra a fojas 184 a 292 de autos.

anterior, el contratista recibirá los pagos mediante depósito electrónico que realizará la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Y no solo eso, la obligación de la referida entidad pública, emana directamente de la ley, de acuerdo con las facultades otorgadas en los numerales 9 fracción III, 19 y 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 233 del Código Financiero, es la que lleva el control del ejercicio de los recursos financieros y la obligada a efectuar los pagos correspondientes, por ende, aunque no haya sido la autoridad que suscribió el contrato, es asequible su llamamiento a comparecer a juicio a fin de integrar la relación jurídica procesal, ante la injerencia preescrita tanto en el contrato como en la ley especial y demás disposiciones legales aplicables.- - - - -

Como tercera causal de improcedencia considera la autoridad que en términos del artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la demanda debió de interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en la cual se tuvo conocimiento del "supuesto incumplimiento al contrato base de su acción", ya que no se trata de una abstención o conducta omisiva que se ejecuta de momento a momento, por existir un clausulado, en que especifican términos y condiciones, fechas, modos y plazos, lo que en resumen significa el posible incumplimiento se origina cuando alguna de las partes incumple con lo pactado. Que de las respectivas actas de entrega realizadas de cada uno de los contratos, que todas fueron realizadas en el dos mil dieciséis, entre los meses de marzo a junio, siendo el plazo de pago de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de las estimaciones, para realizar el pago oportuno y en consideración de que el proveedor, según el testimonio, entregó lo referente a sus obligaciones en las fechas



pactadas, dichos plazos fenecieron y que por ello, se deben de tener como actos consentidos, al superarse el término legal de quince días establecido en el artículo 292 del código de la materia.- - - - -

En la especie no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer, puesto que no se debe perder de vista que el acto impugnado es la negativa de pago de las autoridades demandadas derivada de los contratos número SEV-IEEV-059-15, SEV-IEEV-061-15, SEV-IEEV-70-15, SEV-IEEV-72-15, SEV-IEEV-083-15, SEV-IEEV-133-15 y SEV-IEEV-252-15, lo que se traduce como un incumplimiento de tales contratos, siendo este un requisito sine qua non de la acción, para poder exigir su cumplimiento de acuerdo a lo pactado, tal como se traduce en el principio básico "Pacta sunt servanda" (lo pactado obliga), relacionado con los contratos; de ahí que por la misma naturaleza del acto impugnado, resulta inatendible el hecho de que el actor no haya demandado dentro de los quince días establecidos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, posteriores a las fechas de que se considera transcurrió el plazo de los veinte días para que la entidad demandada realizara el pago respectivo por la recepción de las obras públicas realizadas por el actor, dado que, si no fue pactado en los contratos que ante la falta de exigibilidad del pago por parte del contratista en los plazos establecidos, su derecho a ejercer la acción precluía en consecuencia.- - - - -

Por tanto, sin que haya lugar a decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por las autoridades demandadas y se procede al análisis de fondo del asunto. - -

V. Es oportuno señalar que esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de los mismos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen, de conformidad con las tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar*



el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁸

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁹*

VI. Conforme a lo establecido en la tesis número VII.1o.A.19 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito, respecto que el estudio de la demanda debe ser de manera integral y no en partes aisladas, que a la letra dice: **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.** *Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el*

⁸ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁹ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes."¹⁰.- - - - -

De los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda, el actor narra que derivado de la relación contractual con el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, mediante los contratos de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios números SEV-IEEV-059-15, SEV-IEEV-061-15, SEV-IEEV-70-15, SEV-IEEV-72-15, SEV-IEEV-083-15, SEV-IEEV-133-15 y SEV-IEEV-252-15, de fechas veintiséis de junio, veinticuatro de junio, treinta de julio, dieciocho de agosto, dos de octubre, veinte de octubre y trece de noviembre de dos mil quince, respectivamente, el contratista, hoy actor, realizó diversos trabajos de obra pública, los cuales fueron concluidos de manera oportuna conforme a las actas de entrega por la autoridad de cada institución educativa y por el representante de dicho Instituto de Espacios Educativos. Que las autoridades demandadas no cumplieron con el pago total pactado en los contratos señalados en las cláusulas segunda y vigésima de cada uno de ellos teniendo un adeudo pendiente a cubrir por un total de \$944,555.05 (novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos 05/100 moneda nacional). Que, ante el hecho de que desde la pasada Administración Estatal dejó de cumplir con las obligaciones de pago y siendo que cumplió con todas y cada una de las obligaciones contraídas en los contratos señalados, señala que en múltiples ocasiones ha requerido de manera extrajudicial el pago pendiente de cubrir; que dicha administración realizó la supervisión de todas y cada una de las obras que amparan los contratos referidos expidiendo el reporte de obra de cada uno, en los que consta

¹⁰ Décima época, registro 2014827, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, tomo IV, materia Administrativa, página 2830.



que se encuentran terminadas y operando y que en cada una existe el adeudo correspondiente, como consta en las tarjetas de resumen elaboradas por el Instituto de Espacios Educativos de Veracruz. Que al haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos y trámites solicitados por las autoridades demandadas, solo le han hecho saber que han autorizado sus pagos sin que materialmente los hayan efectuado, a pesar de constantes requerimientos extrajudiciales, pues promovió diligencias de requerimiento de pago, las cuales se realizaron dentro del expediente 642/2017/II del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, así como dentro del expediente 397/2017/I del índice del Juzgado Cuarto Menor de este Distrito Judicial y que a pesar de ello no fueron cubiertas las cantidades reclamadas, lo que motivó a dicho actor a acudir a esta instancia contencioso-administrativa. -

Por su parte, al emitir la contestación el jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, por una parte, manifiesta ser cierto sobre la ejecución de los trabajos realizados por el actor, como se puede corroborar con las constancias existentes en autos¹¹ y por otra, niega que esa autoridad haya incumplido con los contratos que demanda el actor, por haber tramitado los pagos ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a fin de que ésta en ejercicio de sus funciones realizara tales pagos a la cuenta bancaria que designó el actor para tal fin; así mismo señala que con base en la documental ofrecida por el actor respecto del oficio SEV-IIEV-CF-SA/01618/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, anexa el control de pagos en el que señala como cantidad que dicha secretaría le debe al actor es de

¹¹ Penúltimo párrafo del arábigo 5, Foja 344 de autos.

\$891,704.00 (ochocientos noventa y un mil, setecientos cuatro pesos 00/100 m.n.); asimismo, el escrito de nueve de noviembre del mismo año presentado por el actor ante ese instituto, en el que señala la referida cantidad como adeudo¹². - - - - -

Como pruebas del actor, debidamente recibidas en la audiencia del juicio, se tienen siete contratos de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios números SEV-IEEV-059-15, de veintiséis de junio de dos mil quince; SEV-IEEV-061-15, de veinticuatro de junio de dos mil quince; SEV-IEEV-70-15, de treinta de julio de dos mil quince; SEV-IEEV-72-15, de dieciocho de agosto de dos mil quince; SEV-IEEV-083-15, de dos de octubre de dos mil quince; SEV-IEEV-133-15, de veinte de octubre de dos mil quince y SEV-IEEV-252-15, de trece de noviembre de dos mil quince; así como, las actas de recepción de obra, relativas a cada uno de los contratos descritos, en las que contienen el sello del Instituto de Espacios Educativos, firmas de quienes intervinieron en dicha acta, como son: Por la parte quien entrega, la firma del contratista (**Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** representante legal de la empresa), y Por la dependencia, las firmas del Jefe de Sector y Residente de obra, actas en las que consta que en el lugar, día y fecha que ahí precisan, *"...LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL CALCE DEL DOCUMENTO PARA HACER CONSTAR QUE DESPUÉS DE HABER RECORRIDO LA OBRA ANTES MENCIONADA, SE COMPROBÓ QUE LA MISMA SE EJECUTÓ DE CONFORMIDAD CON EL PROYECTO Y LAS ESPECIFICACIONES REQUERIDAS ..."*, así mismo, consta la descripción pormenorizada de los trabajos y líneas siguientes

¹² Fojas 347 y 348 de autos.



una leyenda que dice: *“EL INSTITUTO DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO Y SUS DISPOSICIONES GENERALES, RECIBE LOS TRABAJOS DESCRITOS RESERVÁNDOSE EL DERECHO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR LA VÍA QUE CONVenga PARA HACER LAS RECLAMACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES POR OBRA FALTANTE, MAL EJECUTADA, MALA CALIDAD DE LOS MATERIALES EMPLEADOS, PAGOS INDEBIDOS O VICIOS OCULTOS, ASI COMO PENAS CONVENCIONALES ESTIPULADAS EN EL CONTRATO DE OBRA RESPECTIVO.*

POR SU PARTE EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE NO TIENE RECLAMACIONES Y PROPORCIONA LO SIGUIENTE: PLANOS CORRESPONDIENTES A LA CONSTRUCCIÓN FINAL, MANUANLES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS, BITÁCORA DE OBRA Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS DERIVADOS DE LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS.”. Documentos

ofrecidos en copia certificada, visible a fojas ciento setenta a doscientos noventa y dos de autos, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, las cuales acreditan la relación contractual entre el C. **Eliminado:**

datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y las autoridades demandadas, Instituto de Espacios

Educativos del Estado de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado; así como la entrega de las obras correspondientes que amparan cada uno de los contratos descritos, en virtud de que no existe prueba en autos que las desvirtúe, al contrario, la autoridad demandada, Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, al responder el hecho cinco, reconoce la ejecución de los trabajos, de acuerdos a las constancias que obran en autos, cuando refiere: **“ES CIERTO,** *sobre la ejecución de los trabajos tal y como se*

puede corroborar con las constancias de autos”¹³, manifestación que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el numeral 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Respecto a las copias simples de las tarjetas de resumen, visibles a fojas doscientos noventa y tres a trescientos ocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no producen ningún efecto legal alguno, razón por la que la objeción a estas pruebas por parte del Instituto de Espacios Educativos resulta inatendible.

En relación a las copias certificadas de las actuaciones relativas a los expedientes 642/2017/II y 397/2017/II, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, visibles a foja once a cuarenta y tres de autos, con fundamento en los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, acreditan lo vertido por el actor respecto de que realizó requerimientos extrajudiciales al Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, en vía de diligencias de jurisdicción voluntarias, ante el órgano jurisdiccional señalado, sin que las mismas tengan el alcance legal de demostrar el monto de lo adeudado, sino solo que ante esa autoridad, el actor realizó las manifestaciones de hechos que ahí se refieren, como lo dispone el numeral 109 del código de la materia.- - - - -

En suma, se tiene por acreditado en autos la relación contractual de las partes en juicio (el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de**

¹³ Foja 344 de autos.



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y las autoridades demandadas, Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado), con motivo de los contratos de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios números SEV-IEEV-059-15, de veintiséis de junio de dos mil quince; SEV-IEEV-061-15, de veinticuatro de junio de dos mil quince; SEV-IEEV-70-15, de treinta de julio de dos mil quince; SEV-IEEV-72-15, de dieciocho de agosto de dos mil quince; SEV-IEEV-083-15, de dos de octubre de dos mil quince; SEV-IEEV-133-15, de veinte de octubre de dos mil quince y SEV-IEEV-252-15, de trece de noviembre de dos mil quince; así como la entrega de las obras públicas de cada uno de los contratos referidos, mediante las actas respectivas, ya que como se estableció líneas atrás ni el Instituto de Espacios Educativos ni la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado manifestaron reclamación alguna respecto de la recepción de cada una de las obras, ya sea por obra faltante, mal ejecutada, por mala calidad de los materiales empleados u alguna otra causa que se estipulan en las acta de recepción de obra correspondientes, sino que por el contrario, obra en autos el reconocimiento de la autoridad referida en primer lugar de que fueron ejecutados los trabajos, sin manifestar inconformidad alguna. - - - - -
- - - - -

Del mismo modo, esta Sala Unitaria concluye la existencia del incumplimiento de los contratos de obra pública, derivado de la falta de pago por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado al actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a**

una persona física. por una cantidad de \$891,704.00 (ochocientos noventa y un mil, setecientos cuatro pesos 00/100 m.n.), y no por la cantidad demandada en su escrito inicial y del diverso, de doce de junio de dos mil dieciocho, que es de \$944,555.05 (novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos 05/100 moneda nacional), al no existir en autos soporte legal que acredite su existencia. En efecto, acorde a las pruebas exhibidas por el actor en esta vía, consistentes en, escrito signado por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, con sello de recibido por parte de la dependencia, mediante el cual el actor solicitó al Subdirector Administrativo del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz un informe sobre el estatus o situación con relación a los pagos pendientes de las estimaciones relacionadas a los contratos de obra pública en comento y en el que precisa que es por la cantidad ya citada en primer término de este párrafo; oficio SEV-IEEV-CF-SA/01618/2017, signado por el Subdirector Administrativo contestó, mediante el cual, en respuesta a lo solicitado, informa que la entidad pública que representa realizó los trámites pertinentes en tiempo y forma correspondiente a los contratos que menciona, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, sin que a la fecha se haya cubierto el pago por esa secretaría y anexa hoja de control de pagos, expedida por la Secretaría de Educación de Veracruz, Instituto de Espacios Educativos, Subdirección Administrativa, Control Financiero, signada por el Jefe de Control Financiero y Jefe del Departamento de Recursos Financieros, en la que consta el monto antes aludido, como pendiente de pago por las obras públicas relacionadas a los contratos que nos ocupan, documentales



públicas, visibles a fojas trescientos diecinueve a trescientos veintuno de autos, las cuales valoradas en su conjunto, en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, hacen prueba plena para demostrar que la cantidad adeudada al actor por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado es de \$891,704.00 (ochocientos noventa y un mil, setecientos cuatro pesos 00/100 m.n.); importe que no fue desvirtuado en autos, por el contrario, es reconocido por el Instituto de Espacios Educativo, al emitir su contestación. - - - - -

Y en esas condiciones, al haberse acreditado la falta de pago por la ejecución de dichas obras, por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado al actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por la cantidad de \$891,704.00 (ochocientos noventa y un mil, setecientos cuatro pesos 00/100 m.n.), esta Cuarta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ordena a las autoridades demandadas, Instituto de Espacios Educativos y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a realizar el pago al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por el monto de \$891,704.00 (ochocientos noventa y un mil, setecientos cuatro pesos 00/100 m.n.), con motivo del incumplimiento de los contratos de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios números SEV-IEEV-059-15, de veintiséis de junio de dos mil quince; SEV-IEEV-061-15, de veinticuatro de junio de dos mil quince; SEV-IEEV-70-15, de treinta de julio de dos mil quince; SEV-IEEV-72-15, de dieciocho de agosto de dos mil quince; SEV-

IEEV-083-15, de dos de octubre de dos mil quince; SEV-IEEV-133-15, de veinte de octubre de dos mil quince y SEV-IEEV-252-15, de trece de noviembre de dos mil quince. Cumplimiento que deberán informar dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad del acto, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se acredita la falta de pago por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado al actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por la cantidad de \$891,704.00 (ochocientos noventa y un mil, setecientos cuatro pesos 00/100 m.n.), derivada del incumplimiento a los contratos de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios números SEV-IEEV-059-15, SEV-IEEV-061-15, SEV-IEEV-70-15, SEV-IEEV-72-15, SEV-IEEV-083-15, SEV-IEEV-133-15 y SEV-IEEV-252-15, por los motivos y consideraciones



expuestos en el Considerando VI de este fallo. - - - - -
 - - - - -

TERCERO. Se ordena a las autoridades demandadas a realizar el pago al actor por el monto de \$891,704.00 (ochocientos noventa y un mil, setecientos cuatro pesos 00/100 m.n.), por incumplimiento a los contratos descritos en el resolutivo anterior. Cumplimiento que deberán informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley y por boletín jurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

QUINTO. Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de once fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 307/2018/4ª-I, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a siete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve. Doy fe. -----

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. El siete de febrero de dos mil diecinueve se publica el presente acuerdo en el boletín jurisdiccional con el número 17. CONSTE. -----

RAZÓN. El siete de febrero de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria. Para su debida notificación. CONSTE. -----



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz